

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE JUSTICIA

11046 REAL DECRETO 663/1999, de 23 de abril, por el que se dispone la constitución de determinados Juzgados de Primera Instancia e Instrucción correspondientes a la programación de 1999.

La Ley 26/1998, de 13 de julio, por la que se modifica la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial, ha creado en las provincias de Santa Cruz de Tenerife y de Alicante un nuevo partido judicial en cada una de ellas, con una planta de dos Juzgados de Primera Instancia e Instrucción.

Resulta, por lo tanto, necesario adecuar el desarrollo de la planta judicial para hacer efectivas las innovaciones que, en materia de demarcación, ha introducido la mencionada Ley.

Con esta finalidad, el presente Real Decreto contiene cuatro órganos judiciales de la programación correspondiente al ejercicio presupuestario de 1999, ajustado a los créditos disponibles y a las prioridades expuestas por el Consejo General del Poder Judicial.

En su virtud, con informe del Consejo General del Poder Judicial y de las Comunidades Autónomas afectadas, a propuesta de la Ministra de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de abril de 1999,

DISPONGO:

Artículo 1. *Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de nueva constitución.*

1. Se constituyen los siguientes Juzgados de Primera Instancia e Instrucción correspondientes a partidos judiciales de nueva creación:

- a) Dos, en el partido judicial número 12 de la provincia de Santa Cruz de Tenerife.
- b) Dos, en el partido judicial número 13 de la provincia de Alicante.

2. Con arreglo a lo establecido en la disposición transitoria primera de la Ley 38/1988 de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial, en tanto las Comunidades Autónomas no determinen la capitalidad de los partidos judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35.6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la de los partidos judiciales a la que se refiere el apartado anterior radicará, con carácter provisional, en el municipio de mayor población de derecho.

Artículo 2. *Entrada en funcionamiento.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.5 de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación

y de Planta Judicial, la fecha de entrada en funcionamiento de los Juzgados constituidos será fijada por la Ministra de Justicia, oído el Consejo General del Poder Judicial, y publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 3. *Plantillas orgánicas.*

Las plantillas orgánicas de Secretarios judiciales, Oficiales, Auxiliares y Agentes de los órganos de nueva constitución serán aprobadas con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento Orgánico de los Cuerpos de Secretarios Judiciales y de Oficiales, Auxiliares y Agentes de la Administración de Justicia, respectivamente.

Disposición adicional única. *Complemento de destino.*

A efectos de lo dispuesto en el artículo 4 del Real Decreto 391/1989, de 21 de abril, los titulares de los Juzgados correspondientes a los partidos judiciales número 12 de la provincia de Santa Cruz de Tenerife y número 13 de la provincia de Alicante percibirán el complemento de destino del grupo séptimo.

Disposición final primera. *Habilitación.*

Se faculta a la Ministra de Justicia para adoptar, en el ámbito de su competencia, cuantas medidas exija la ejecución del presente Real Decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 23 de abril de 1999.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Justicia,
MARGARITA MARISCAL DE GANTE Y MIRÓN

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

11047 CORRECCIÓN de errores de la Orden de 26 de abril por la que se acuerda la emisión, acuñación y puesta en circulación de monedas conmemorativas del Año Jubilar Compostelano.

Advertido un error en la «Orden de 26 de abril por la que se acuerda la emisión, acuñación y puesta en

circulación de monedas conmemorativas del Año Jubilar Compostelano», a continuación se transcribe la oportuna rectificación:

En la página 16280, columna de la derecha:

Donde dice: «En el reverso de la pieza, aparece en la pieza una vista del conjunto monumental de Santiago; sobre éste, en tres líneas horizontales el texto SANTIAGO DE COMPOSTELA, y bajo dicho texto la marca de Ceca; en la parte superior y de forma circular, aparece una venera estilizada seguida de la leyenda AÑO JUBILAR COMPOSTELANO, y ocupando la zona inferior del campo, el valor facial de la pieza 2000 PTAS.», debe decir: «En el reverso de la pieza, aparece en la pieza una vista del conjunto monumental de Santiago; sobre éste, en tres líneas horizontales el texto SANTIAGO DE COMPOSTELA, y bajo dicho texto una venera estilizada, y a la izquierda entre dos torres aparece la marca de Ceca; sobre dicho conjunto y de forma circular aparece la leyenda AÑO JUBILAR COMPOSTELANO, y ocupando la zona inferior del campo, el valor facial de la pieza 2000 PTAS.»

En la página 16281, columna de la izquierda, donde dice: «En el reverso... ocupando la zona inferior-izquierda en dos líneas, aparece el valor facial de la pieza 80000 PTAS, y en la zona inferior derecha, la marca Ceca.», debe decir: «En el reverso... ocupando la zona inferior-izquierda en tres líneas, aparece el valor facial de la pieza 80000 PTAS, y la marca Ceca.»

11048 *CORRECCIÓN de errores de la Orden de 6 de mayo de 1999 por la que se reducen los índices de rendimiento neto del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas previstos para 1998 en la Orden de 13 de febrero de 1998, para determinadas actividades agrícolas y ganaderas afectadas por diversas circunstancias excepcionales.*

Advertidos errores en la Orden de 6 de mayo de 1999 por la que se reducen los índices de rendimiento neto del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas previstos para 1998 en la Orden de 13 de febrero de 1998, para determinadas actividades agrícolas y ganaderas afectadas por diversas circunstancias excepcionales, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 109, del pasado 7 de mayo, a continuación se relacionan:

1. En el apartado tercero, en la segunda línea, donde dice: «... de uva para vino de mesa con denominación...», debe decir: «... de uva para vino con denominación...».

2. En el apartado tercero, 1, en la segunda línea, donde dice: «... de uva de mesa con denominación...», debe decir: «... de uva para vino con denominación...».

3. En el apartado tercero, 2, en la segunda línea, donde dice: «... elaboración de vino de mesa con denominación...», debe decir: «... elaboración de vino con denominación».

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

11049 *REAL DECRETO 770/1999, de 7 de mayo, por el que se aprueba la Reglamentación técnico-sanitaria para la elaboración, circulación y comercio de detergentes y limpiadores.*

El Real Decreto 2816/1983, de 13 de octubre, aprobó la Reglamentación técnico-sanitaria para la elaboración, circulación y comercio de los detergentes.

Teniendo en cuenta, que los productos en ella regulados han sufrido, en los últimos años, importantes innovaciones, técnicas y comerciales y, además, la entrada en vigor del Real Decreto 1078/1993, de 2 de julio, por el que se aprueba el Reglamento sobre clasificación, envasado y etiquetado de preparados peligrosos, y la aprobación del Real Decreto 363/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento sobre notificación de sustancias nuevas y clasificación, envasado y etiquetado de sustancias peligrosas, se hace necesario llevar a cabo una actualización de la misma.

Se ha considerado oportuno extender el ámbito de aplicación de la Reglamentación técnico-sanitaria hacia otros productos cuya fabricación, comercialización y aplicaciones son similares a los detergentes.

Asimismo, se establecen requisitos especiales de formulación y etiquetado para ciertos lavavajillas líquidos con el fin de mejorar su seguridad.

Por otra parte se da cumplimiento a la recomendación de la Comisión Europea de 13 de septiembre de 1989, relativa al etiquetado de detergentes y productos de limpieza (89/542/CEE).

El presente Real Decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.10.^a, 16.^a y 23.^a de la Constitución y de acuerdo con el artículo 40, apartados 2 y 4, de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, y los artículos 3.3 y 9.1 de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria.

Todo ello sin que lo establecido en este Real Decreto sea obstáculo a lo dispuesto en los artículos 30 y 36 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, ni a las obligaciones derivadas de otros Tratados o Convenios internacionales.

La presente disposición ha sido sometida al procedimiento de información en materia de normas y reglamentos técnicos previsto en la Directiva 83/189/CEE, de 28 de marzo, y en el Real Decreto 1168/1995, de 7 de julio.

En la tramitación del presente Real Decreto se han recabado los informes pertinentes del Consejo de Consumidores y Usuarios y del resto de los sectores afectados y se ha informado a la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Sanidad y Consumo, de Economía y Hacienda y de Industria y Energía, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de mayo de 1999,

DISPONGO:

Artículo único. *Aprobación de la Reglamentación técnico-sanitaria.*

Se aprueba la adjunta Reglamentación técnico-sanitaria para la elaboración, circulación y comercio de detergentes y limpiadores.

Disposición adicional única. *Título competencial.*

El presente Real Decreto tiene la condición de norma básica en el sentido previsto en el artículo 149.1.10.^a, 16.^a y 23.^a de la Constitución y de acuerdo con el artículo 40, apartados 2 y 4, de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, y los artículos 3.3 y 9.1 de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria.

Disposición transitoria primera. *Prórroga general de comercialización.*

Con el fin de que las industrias puedan adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto